

bien es cierto que las declaraciones prestadas en fase sumarial por el policía nacional don Francisco Cacho Ardila en el sentido de haber sido objeto de agresión por parte del recurrente no fueron ratificadas por dicho testigo en el acto del juicio oral, por encontrarse ausente en comisión de servicios en la localidad de Lérida, no debe olvidarse que obraba en Autos un parte médico de lesiones en el que constaba que el Sr. Cacho había sufrido en el día de Autos una contusión en la región derecha de la cara producida a consecuencia de una agresión, prueba documental ésta que autorizaba a los órganos judiciales a concluir que también la resistencia opuesta por el solicitante de amparo frente a los agentes que procedieron a su definitiva detención había excedido de los límites de una resistencia meramente pasiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Bejarano Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

18867 *Sala Segunda. Sentencia 196/1993, de 14 de junio de 1993. Recurso de amparo 259/1991. Contra providencias del Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid denegando la nulidad de actuaciones contra Sentencia penal condenatoria dictada en juicio de faltas. No agotamiento de recursos en la vía judicial.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados; ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 259/1991 promovido por don Jesús Jiménez Gonzón, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey, contra las providencias del Juzgado de Instrucción núm. 43 de los de Madrid de fechas 15 y 24 de enero de 1991 por las que se deniega la nulidad de actuaciones solicitada por el recurrente contra Sentencia penal condenatoria, de fecha 11 de junio de 1990, dictada por ese mismo Juzgado. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de febrero de 1991, el Procurador don Francisco Javier Rodríguez Tadey, actuando en nombre y representación de don Jesús Jiménez Gonzón, interpuso recurso de amparo contra sendas providencias del Juzgado de Instrucción núm. 43 de los de Madrid de 15 y 24 de enero de 1991 por las que se denegaba la nulidad de actuaciones contra la Sentencia penal condenatoria dictada en el juicio de faltas 2.783/1989.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

A) El recurrente fue condenado por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 43 de los de Madrid al pago de determinadas indemnizaciones por su participación en un accidente de circulación.

B) Dicha Sentencia le fue notificada (según él mismo afirma) el viernes, 6 de julio de 1990. El recurrente alega haber intentado recurrir dicha resolución al día siguiente de su notificación, pero no haber podido hacerlo por encontrarse en funciones de Guardia el citado Juzgado, lo que motivó, afirma, el intento de interponer el recurso el lunes siguiente, esto es, el día 9 de julio de 1990, sin que se admitiese su recurso por hallarse fuera del plazo de veinticuatro horas legalmente previsto.

C) Posteriormente, y comprobadas las actuaciones advirtió que no había sido citado en forma legal al acto del juicio oral, por lo que solicitó del citado órgano judicial, mediante escrito que tuvo entrada el 13 de julio, la nulidad de todo lo actuado. Por providencia de fecha 15 de enero de 1991 se denegó la nulidad de actuaciones solicitada, por entender que este recurso no cabe contra Sentencias firmes y que los pretendidos defectos en la tramitación del procedimiento debieron haber sido debatidos en el correspondiente recurso de apelación. Contra esta última resolución interpuso recurso de reforma que se declaró improcedente por providencia de fecha 24 de enero de 1991.

3. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de febrero de 1991, interpuso recurso de amparo contra las citadas providencias. En él se alegaba la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión por no haber sido llamado al juicio oral, recayendo sentencia condenatoria sin haber sido citado ni oído. Tal infracción intentó ser remedada mediante la interposición de un recurso de apelación contra la Sentencia que intentó ser interpuesto dentro de plazo pero el Juzgado en cuestión estaba ese día en funciones de Guardia y cuando intentó presentarlo el día siguiente hábil fue rechazado por extemporáneo.

4. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal en su providencia de 20 de mayo de 1991 acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 en relación con el 44.1 a) y 50.1 c) L.O.T.C., esto es, falta de agotamiento de la vía judicial previa y carencia de contenido constitucional de la demanda.

5. Don Francisco Javier Rodríguez, actuando en nombre de don Jesús Jiménez Gonzón, presentó escrito de alegaciones con fecha 3 de junio de 1991 en el que se consideraba que no concurría ninguna de las causas de inadmisión señaladas. En tal sentido alegaba que contra las providencias del Juzgado de Instrucción no cabía recurso alguno. Por otra parte, alegaba que la indefensión sufrida se produjo al no haber sido llamado al acto del juicio oral, lo que motivó la existencia de una Sentencia con-

denatoria *inaudita parte* por lo que concluía solicitando la admisión a trámite.

6. El Ministerio Fiscal, presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 3 de junio de 1991 en el que solicitó la inadmisión del recurso por falta de agotamiento y carencia de contenido constitucional. Respecto de la primera alegaba que contra la Sentencia penal cabía recurso de apelación que no se interpuso por la parte, sin que las alegaciones del recurrente en torno a la negativa a recibirle su recurso por encontrarse el Juzgado en funciones de Guardia aparezcan corroboradas documentalmente. En cuanto al fondo y dejando a salvo la vista de las actuaciones, la demanda carecería de contenido constitucional.

7. Por providencia de 1 de julio de 1991 se admitió a trámite la demanda, solicitando del Juzgado de Instrucción la remisión de certificado o fotocopia debidamente averada de las actuaciones del juicio de faltas. Recibidas las actuaciones se acusó recibo y por providencia de 7 de octubre de 1991 se acordó dar vista al recurrente y al Ministerio Fiscal para que por plazo común de veinte días pudiesen formular sus alegaciones.

8. Con fecha 21 de octubre tuvo entrada en el Tribunal el escrito de alegaciones de don Jesús Jiménez González en el que se ratificaba íntegramente en el contenido de la demanda de amparo. A la vista de las actuaciones añade, en cuanto al fondo del asunto, que si bien el folio 47 consta la copia de remisión de un telegrama del Juzgado citándole para la celebración del juicio oral, no existe acuse de recibo del mismo.

9. El Ministerio Público presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada el 6 de noviembre de 1991, solicitando la desestimación por falta de agotamiento de la vía judicial previa. A su juicio, la violación que el recurrente alega no es imputable a las providencias recurridas sino a la Sentencia dictada por el Juzgado, pero contra la citada Sentencia, que le fue notificada el 6 de julio de 1990, cabía interponer recurso de apelación. Tal recurso no fue interpuesto, por lo que no se agotó la vía judicial previa como a tal efecto exige el art. 44.1 a) L.O.T.C. El recurrente alega que cuando intentó interponer el recurso al día siguiente de la notificación, el Juzgado núm. 43 de los de Madrid se encontraba en funciones de Guardia y cuando demoró la presentación del recurso el día siguiente hábil lo declararon extemporáneo, pero tales alegaciones carecen de la pertinente corroboración documental. Lo único que consta documentalmente en las actuaciones a este respecto es que la Sentencia le fue notificada el día 6 de julio de 1990 y por providencia de 12 de julio de 1991 se declaró la firmeza y al día siguiente, 13 de julio de 1991, presentó recurso de nulidad de actuaciones que fue inadmitido por las providencias impugnadas.

Asimismo alega en cuanto al fondo que el telegrama remitido por el Juzgado para citar a juicio oral al recurrente no consta que llegase a su destinatario, por lo que el Juzgado no debió de celebrar la vista hasta que le constase en las actuaciones que el recurrente en amparo había sido llamado a juicio, y en esa medida si no se admitiese el primero de los motivos de desestimación señalados, habría que considerar infringido el art. 24.1 C.E.

10. Por providencia de 10 de junio de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo conviene precisar el objeto del presente recurso de amparo, pues aun cuando el recurrente formalmente impugna las providencias del Juzgado de Ins-

trucción por las que se inadmitieron los recursos de nulidad de actuaciones presentados contra la Sentencia ya declarada firme, la lesión constitucional que aduce aparece referida a la indefensión sufrida por no haber sido citado al juicio oral y haber recaído Sentencia *inaudita parte*. Lesión que, como fácilmente se advierte, no es imputable a las citadas providencias, sino a la Sentencia que puso fin al proceso penal seguido contra el recurrente. De ahí que el cumplimiento de los requisitos procesales para acceder al recurso de amparo han de entenderse referidos a la citada Sentencia.

2. El Ministerio Fiscal alega la concurrencia de una causa de inadmisibilidad que en este momento procesal se convertiría en motivo de desestimación, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues contra la Sentencia que puso fin al proceso cabía interponer recurso de apelación. El demandante aduce al respecto que al día siguiente de la notificación de la Sentencia compareció en las dependencias del Juzgado con la intención de interponer el recurso de apelación, pero que al encontrarse en funciones de guardia le comunicaron que lo hiciese el siguiente día hábil y que cuando así lo intentó le indicaron que éste era extemporáneo.

Pues bien, el examen de las actuaciones remitidas a este Tribunal por el Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid, procedentes de juicios de faltas 2.783/1989, y recibidas el 27 de septiembre de 1991, pone de manifiesto que la Sentencia le fue notificada al recurrente el día 6 de julio de 1990, declarándose su firmeza por providencia de 12 de julio, y con fecha 13 de julio presentó escrito solicitando la nulidad de actuaciones. Ninguna constancia documental existe del intento de la parte de interponer el recurso de apelación, ni tan siquiera de que lo intentase al día siguiente hábil y le fuese rechazado por extemporáneo, por lo que no puede entenderse satisfecho el requisito procesal apuntado. La parte pudo y debió interponer el recurso de apelación para hacer valer las lesiones constitucionales que ahora impugna y si no lo hizo sólo a su falta de diligencia procesal es imputable. Pero aún dando por cierto que la parte intentase presentar su recurso en las dependencias del Juzgado en tiempo hábil y que éste se encontrase en funciones de Guardia, la parte disponía de otros medios para dejar constancia documental de la interposición del recurso, incluso acudiendo a las dependencias del Juzgado de Guardia.

Ninguna trascendencia tiene a los efectos ahora contemplados la posterior interposición de un recurso de nulidad de actuaciones contra una Sentencia que ya había ganado firmeza, pues éste no se constituye como el cauce adecuado para subsanar los vicios observados en la tramitación del procedimiento tal y como razonó el órgano judicial al tiempo de resolver el citado recurso. El art. 240 L.O.P.J. prevé que tales defectos se hagan valer por medio de los recursos legalmente establecidos, sin que proceda el recurso de nulidad de actuaciones contra Sentencias definitivas; así lo ha sostenido también doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, STC 185/1990).

Por ello, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, y a la vista de las actuaciones por este Tribunal recibidas, hay que concluir que la parte no utilizó los recursos legales a su alcance para remediar la indefensión que ahora denuncia en sede de amparo, lo que determina el incumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 a) L.O.T.C., que necesariamente conlleva la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

18868 Sala Segunda. Sentencia 197/1993, de 14 de junio de 1993. Recurso de amparo 683/1991. Contra dilaciones en juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados; ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 683/91, promovido por la «Empresa Fabril de Máquinas Eléctricas, S. A.», representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Moreno Ramos, y asistida del Letrado don José Angel Ruiz Pérez, contra las dilaciones indebidas ocurridas en el juicio ejecutivo núm. 1.074/1988 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de marzo de 1991, la Procuradora doña María del Carmen Moreno Ramos, actuando en nombre y representación de la «Empresa Fabril de Máquinas Eléctricas, S. A.» (E.F.A.C.E.C.), interpuso recurso de amparo contra la ausencia de resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid en relación con el juicio ejecutivo núm. 1.074/1988.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) El 29 de septiembre de 1988 la entidad demandada en amparo interpuso contra la sociedad anónima «R.E.Y.M.A.», demanda de juicio ejecutivo en reclamación de la cantidad de 545.136 pesetas de principal, más intereses y costas, por el impago de varias letras de cambio, correspondiendo el conocimiento de la misma al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, siendo tramitada con el núm. 1.074/1988.

B) Con fecha 24 de octubre de 1988 se dictó Auto despachando la ejecución, oponiéndose a la misma la sociedad demandada, que formalizó dicha oposición el día 21 de febrero de 1989, proponiendo como prueba, la documental consistente en los documentos aportados con el

escrito de oposición, y la testifical para que declararan dos personas.

El 10 de marzo de 1989, la entidad demandante en amparo presentó escrito de contestación a la oposición, proponiendo como prueba la documental que constaba en Autos, y la confesión judicial del representante legal de la parte demandada.

C) Por diligencia de 16 de noviembre de 1989, se acordó tener por contestada la oposición, y que dado el volumen de trabajo existente en el Juzgado quedaba en suspenso el período de prueba. Por la sociedad actora se pidió revisión el 23 de noviembre de la anterior diligencia, no resolviendo el Juzgado, presentándose posteriormente por aquélla escritos de fechas 28 de febrero, 25 de mayo, 12 de julio, 25 de octubre y 4 de diciembre de 1990, y de 5 de marzo de 1991, reiterando la solicitud de que se abriera el período probatorio, invocándose la presunta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

3. En la demanda se alega la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas garantizado en el art. 24.2 C.E.

Para la sociedad recurrente la inactividad del órgano judicial al no haber abierto el período probatorio desde que contestó a la oposición de la ejecución, el día 10 de marzo de 1989, hasta la presentación del recurso de amparo, y esto a pesar de los escritos presentados instando a ello, ha lesionado el mencionado derecho fundamental, teniendo en cuenta, además, que estamos ante un procedimiento sumario de naturaleza ejecutiva en que los trámites procesales normales se reducen respecto de los juicios ordinarios. Se invoca en apoyo de la pretensión la doctrina contenida en la STC 81/1989, en la que se estima un recurso de amparo por violación del anteriormente citado derecho en un juicio ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo, declarando violado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y ordenando el cese inmediato de la situación de paralización en que se encuentra el procedimiento de juicio ejecutivo núm. 1.074/1988 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid.

4. Mediante providencia de 3 de junio de 1991 de la Sección Cuarta, se acordó admitir a trámite la demanda, y requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, para que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia debidamente adverbada de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo núm. 1.074/1988; debiendo previamente emplazarse quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la sociedad recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con la parte demandante o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo para recurrir.

La Sección Cuarta por providencia de 19 de septiembre de 1991, acordó acusar recibo al órgano judicial de las actuaciones recibidas, y de conformidad con el art. 52.1 L.O.T.C., se dispuso dar vista de las mismas por el plazo común de veinte días, a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que pudieran formular dentro de dicho término las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El día 16 de octubre de 1991 el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones, solicitando la estimación del amparo.

Comienza el Ministerio Fiscal recordando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, para a continuación aplicar dicha doctrina al presente supuesto. Considera el Ministerio Fiscal, que desde la fecha de 3 de enero de 1990, última actuación judicial, al 27 de marzo de 1991, en que se pre-